AUTO No. 86

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**

DENUNCIA: **00459-25**

PRESUNTA INFRACCIÓN: **TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE**

PRESUNTO INFRACTOR: **RUBIELA ROJAS HERNANDEZ**

EXPEDIENTE: **SAN-00367-25**

Neiva, 09 de junio de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 5252 y 2025-E 5396, y de acuerdo con la información consignada en el oficio No. GS-2025-015873-/SECAR-GUBIM-29.25 del 03 de marzo del 2025 con Radicado CAM No. 2025-E 5396, suscrito por el Intendente jefe Juan José Mazenett Rodríguez, mediante el cual se deja a disposición fauna silvestre incautada y se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en: "*Respetuosamente me permito informar a esa dependencia que el día 03/03/2025, siendo aproximadamente las 10:05 horas, en actividades de control al tráfico ilegal de especies silvestres, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la MENEV, en acompañamiento al señor ANDRES FELIPE TRIANA funcionario de la CAM, llegaron a la calle 18ª#9-41 barrio chapinero, restaurante delicioso asado huilense, donde por denuncia ciudadana se advierte de la presencia de 02 ejemplares de aves de nombre tucaneta y 01 cotorra (catarnica). Es de esta forma como tomaron contacto con la propietaria del establecimiento, la señora RUBIEL AROJAS HERNADEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.378.783 de Bogotá D.C, 55 años de edad, profesión comerciante, abonado telefónico 3202869518. Se le solicita a la señora RUBIELA el permiso de tenencia o aprovechamiento de especies silvestres a lo que responde no tenerlo.*"

Mediante auto de visita No. 085 del 03 de marzo de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo ANDRÉS FELIPE TRIANA adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA y a MARIA VICTORIA CAMPOS BASTO adscrita a la Territorial Norte, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 234 del 03 de marzo de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"*(...)*

1. ***VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:***

Mediante auto de visita No. 0085 del 03 de marzo del 2025, La Directora Territorial Norte-CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto. adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación. El 03 de marzo del 2025 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM; el lugar es identificado con nomenclatura Calle 18a No. 9-41 barrio chapinero, municipio de Neiva, vivienda que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 865789. y en Y: 816572 a una altura aproximada de 600 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

Una vez en el lugar la visita fue atendida por la señora Rubiela Rojas, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación de los individuos que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenece a la especie Amazona ochrocephala (loro frente amarillo) y Pteroglossus castanotis (tucaneta). La señora Rojas no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1): las aves silvestres se encontraron en jaulas metálicas aproximadamente de 60 cm de alto por 70 cm de ancho.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.0125/2024	CITES	LR-UICN
Psittacara wagleri	Perico frente rojo	1 individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 Y 4)	No Listada	Apéndice II	LC
Pteroglossus castanotis	tucaneta	1 individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 Y 4)	No Listada	No listeda	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

Posteriormente se le informa a la señora Rubiela Rojas, que acorde con la normativa ambiental vigente. se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático(Decreto 2811 de 1974, Articulo 249 y Ley 611 del 2000, Articulo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

El presunto Infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Rubiela Rojas Hernández, con cédula de ciudadanía No. 52.378.783 Gigante (Huila), residente de la Calle 18a No. 9-41 barrio chapinero, municipio de Neiva, Huila, de 55 años de edad, ocupación comerciante y numero de celular 3202869518, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.

La señora Rubiela Rojas manifiesta: "Los animales fueron un regalo: desde siempre he mantenido animeles silvestres, se comprometo no volver a poseer, mantener animales silvestres dentro de mi hogar."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales. de dos (2) individuos de la especie (Amazona ochrocephala) y (Pteroglossus castanotis), individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216122 del 03 de marzo de 2025, suscrita por el Intendente Juan José Mazenett, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.282.657 con número de placa 030095.

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente.en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. ***IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.***
Se tiene como presunto infractor al señor; Rubiela Rojas Hernández, con cédula de ciudadanía No. 52.378.783 de Gigante (Huila), residente de la Calle 18a No. 9-41 barrio chapinero, municipio de Neiva, Huila, de 55 años de edad, ocupación comerciante y numero de celular 3202869518, sin más datos.
3. ***DEFINIR marcar (x):***

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

4. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL***
La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de dos individuos de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplares de fauna silvestre vivos, estado de desarrollo adultos, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, sin mutilaciones en su cuerpo, lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, plumajes aparentemente en buen estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones físicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.

a. ***LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL***

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	Aves
ORDEN	Psittaciformes
FAMILIA	Psittacidae
GENERO	Psittacara
ESPECIE	P. wagleri, GRAY 1845

Esta ave mide cerca de 36 cm y pesa de 162 a 217 g. Es de color verde con las partes inferiores un poco más amarillentas. Su frente y coronilla son rojas con algunas manchas del mismo color en la garganta y lados del cuello. Su cola es larga y aguda con la superficie inferior amarillo oliva, al igual que el interior de sus alas. Presenta el pico de color gris cuerno y un anillo ocular desnudo grande y blanquecino. Los inmaduros presentan menos rojo en la frente.

***Biología y ecología de la especie**: Los Psittaciformes, Orden taxonómico al que pertenece esta ave, se desplazan en busca de frutos, flores y ocasionalmente raíces y tubérculos. Su abisagrada y ganchuda mandíbula superior les sirve tanto para subir por los árboles como para raspar y sacar frutas grandes. Utilizando sus fuertes picos pueden quebrar muchos de los frutos secos y semillas más duros, que utilizan como alimento (Kricher. J., 2010). Debido a su dieta y comportamiento estas especies cumplen un papel ecológico importante como lo es el de ser dispersores de semillas, clave para el desarrollo de los ecosistemas forestales, por lo cual, al extraer de manera masiva individuos de estas especies de su hábitat natural, podrían ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita (Kricher J., 2010).*

(...)

Tabla 2. Clasificación taxonómica

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	Aves
ORDEN	Piciformes
FAMILIA	Ramphastidae
GENERO	Pteroglossus
ESPECIE	*P. castanosis*. Gould 1834

***Especie: Tucaneta (Pteroglossus castanotis)** Mide 37 a 47 cm de longitud incluidos 10 cm del pico y pesa 220 a 310 g. El plumaje es negro de la corona hasta la nuca y a los lados de la cabeza; la parte baja de la nuca y la parte alta de la garganta son castaños. La parte baja de la garganta es negra y el pecho amarillo. Tiene una banda pectoral roja. Los lados de la cabeza son de color marrón oscuro. Piel azul alrededor del ojo. Vive en grupos de hasta 12 individuos que vuelan en fila. Se alimenta de frutos, artrópodos y huevos. (...)"*

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 772 del 25 de marzo de 2025, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

"(...)

1. *Aprehensión y/o decomiso preventivo de dos (2) individuos de fauna silvestre de la especie: (1) Perico Frenti Rojo (Psittacara Wagleri) y (1) tucaneta (Pteroglossus castanotis) dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216122, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa *necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica*, y *la prioridad de* fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a *gozar de un ambiente sano (artículo 79)* y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con *el parágrafo del artículo 2° ibidem*, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 202, señala: *" Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que "*iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4334 del 08 de noviembre de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLADYS PINZÓN ANTELIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.287.872 de Bucaramanga.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de un (01) Loro frente Amarilla (Amazona Ochrocephala),

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de un ejemplar de la especie de nombre común Loro frente Amarillo, manteniéndolos en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.".*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4334 del 08 de noviembre de 2024, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **RUBIELA ROJAS HERNANDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No.52.378.783 de Gigante (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2025-E 5252 del 03 de marzo de 2025
- Concepto técnico de visita No. 234 del 03 de marzo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216122

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las

demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **RUBIELA ROJAS HERNANDEZ,** *identificada con cédula de ciudadanía No.52.378.783 de Gigante* (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la* Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera* de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede* recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00367-25
Proyectó: Anngy Tapiero- Contratista de Apoyo Jurídico- DTN